



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

J. L. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Buenos Aires, de octubre de 2015.- PP fs. 318

**AUTOS Y VISTOS:**

Se elevan las presentes en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Curadora Oficial a fs. 310 y por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fs. 312, contra lo resuelto a fs. 309. Los fundamentos fueron vertidos a fs. 310 y 316/317, respectivamente.

I.- Se agravia esencialmente la Curadora Oficial por considerar que la resolución recurrida “importa una clara intromisión del Poder Judicial en el ámbito del Ministerio Público” y toda vez que “El magistrado carece de facultades para decidir qué funcionario del Ministerio Público cumplirá tal o cual función, por cuanto las designaciones las efectúa únicamente el/la Defensor/a General de la Nación”. Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara también se agravia por no haber el Sr. Juez de grado ordenado la intervención de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica, al sostener que aquella se encuentra prevista por la Res. DGN N°805/14.

En autos, la sentencia que declaró a la interesada incapaz en los términos del art. 54 inc. 3 del Código Civil y designó curadora definitiva a su hermana, fue dictada a fs. 68, con fecha 22 de diciembre de 1998 y fue confirmada por esta Alzada a fs. 76, con fecha 29 de marzo de 1999. A fs. 189 se designó, en reemplazo de su hermana, a la Curadora Oficial.

A fs. 278, con fecha 16 de abril de 2012, por haber entrado en vigencia la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, se dictó la resolución de revisión, manteniendo los términos y alcances de la sentencia dictada a fs. 68, hasta la oportunidad prevista en el art. 152 ter del Código Civil, estableciendo que la misma la limita para

disponer y administrar sus bienes, contraer matrimonio, testar, sufragar y efectuar contratos por sí.

A fs. 308, la Curadora Oficial solicitó, teniendo en cuenta la fecha de la revisión de la sentencia, la designación de la Unidad de Letrados para la Revisión de las Sentencias que restringen el ejercicio de la Capacidad Jurídica. Dicho requerimiento fue rechazado por el Sr. Juez de grado, al sostener que, al ejercer la Sra. Curadora Oficial el cargo de curadora definitiva de la interesada y al no existir intereses contrapuestos entre ellas, consideró suficiente dicha representación para ejercer la defensa técnica en resguardo de los derechos e intereses de su curadora.

Cabe señalar, primeramente, que en procesos como el presente debe partirse de la base de que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, resulta titular de una protección especial, en razón de los especiales deberes cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Ximenes Lopes c/ Brasil”, sentencia de fecha 4 de julio de 2006, párrafos 101/103). A su respecto, la Sala B de esta Excma. Cámara del Fuero ha considerado que, “el abordaje jurisdiccional de la protección de derechos del padeciente de problemas de salud mental debe estar dirigido a su mejor interés y tener como objetivo preservar su dignidad, reducir el impacto de la enfermedad y mejorar su calidad de vida. (CNCiv. Sala B, “B.M. s/ Art. 152 ter CC”, 2 de diciembre de 2013).

Ahora bien, en este contexto, esta Sala ha señalado reiteradamente respecto del trámite de revisión de sentencia que, una vez efectuada la nueva evaluación interdisciplinaria en los términos de la ley 26.657 y cumplidas debidamente las notificaciones de la misma, corresponde dictar una resolución que tenga por cumplida la revisión contemplada en la citada norma y mantenga o modifique, según cada



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

caso concreto, los alcances de la sentencia anterior (esta Sala, *in re*, “O., N. A. s/ Art. 152 ter Cód. Civ.”, del 15 de noviembre de 2013, entre otros)

Debe destacarse al respecto que la legislación vigente no contiene pauta alguna referida a las vías procesales en que dicha revisión debe cumplimentarse, a más de indicar la necesidad de que se funde en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias y de que no se generen costas innecesarias (ver pto. C de la Guía de buenas prácticas en la implementación de la Ley Nacional de Salud Mental nro. 26657 aprobada por la Defensoría General de la Nación).

Es así que los jueces han ido adoptando distintos temperamentos tendientes a llegar a un pronunciamiento que respete los principios rectores de la Ley 26657 y las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que, recientemente, con fecha 6 de junio de 2014, la Defensoría General de la Nación dictó la Res. N°805/14 mediante la cual se creó la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica, para que intervenga en forma específica en el marco de la asistencia técnica de la persona que ha visto restringida su capacidad jurídica, sin que ello signifique una intromisión en la actuación del curador definitivo o en la red de apoyos, como así tampoco importe forma alguna de delegación de facultades de estos últimos a favor de los abogados que lo integren.

En dicho marco, cabe resaltar que lo establecido por la citada normativa resulta concordante con lo establecido por el Art. 36 del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el referido artículo dispone “si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia en el juicio”. En tal sentido,

entiende el tribunal que tal atribución se encuentra comprendida entre las funciones desempeñadas por la Unidad de Letrados para la Revisión de sentencias, en su carácter de organismo creado para la defensa técnica de los interesados en el marco de los procesos de determinación de la capacidad.

En virtud de lo expuesto y las particularidades del caso, no se advierte –en este supuesto puntual- óbice alguno para remitir en este estado los presentes autos a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica. Ello, sin perjuicio de las funciones que deberá continuar ejerciendo la Curadora Oficial, en su carácter de Curadora definitiva de la interesada.

VII.- Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Curadora Oficial y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y disponer la remisión de las presentes actuaciones a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica. REGISTRESE y notifíquese a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su despacho. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. N°15/2013 y 24/2013) y devuélvase. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.